

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA : 2020-00114-00

DEMANDANTE : FLOR ALBA PÉREZ FONSECA Y OTROS.

**DEMANDADOS : EDGAR ARTURO PÉREZ RODRÍGUEZ Y
OTROS.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal que impiden su aceptación. Veamos:

1. No se aportan con el incoativo, los documentos que acrediten la condición en la que comparecen los demandantes FLOR ALBA PÉREZ FONSECA, LUZ MARÍA YAGARI TAMANIS y JOSÉ HERMES FAJARDO RAMOS.

2. Las pretensiones condenatorias contenidas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del incoatorio carecen de sustento factico. Por tal razón deberá indicar los hechos en que se fundamentan las pretensiones, de conformidad al numeral 7 del artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 12 de la Ley 712 de 2001.

3. No se señala el fundamento jurídico de la solidaridad alegada respecto de las demandadas SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO INGEOMINAS, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y del demandado OSCAR DANIEL PÉREZ RODRÍGUEZ.

4. No es claro el aspecto relacionado con el factor considerado para establecer la competencia, toda vez que la demanda aduce que ésta se da por el "lugar de la prestación del servicio", omitiendo indicar tal sitio. Lo anterior de conformidad con el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 3 de la Ley 712 de 2001.

1

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

2000

5. No se acredita con la demanda el envío de la copia de la misma con sus anexos al correo electrónico de EDGAR ARTURO PÉREZ RODRÍGUEZ y OSCAR DANIEL PÉREZ RODRÍGUEZ. Lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

6. No se indica el canal digital donde puedan ser ubicados los testigos (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

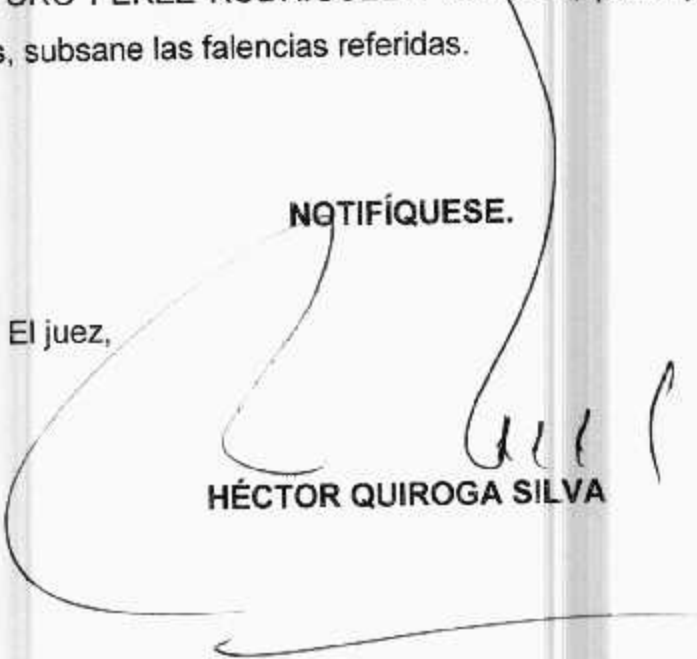
Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

DEVOLVER a la parte actora la demanda ordinaria laboral que instauró **contra** EDGAR ARTURO PÉREZ RODRÍGUEZ Y OTROS., para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

